

**ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Modifican el D.S. N° 104-2002-EF y establecen normas aplicables a la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes para el Ejercicio 2002**

**DECRETO SUPREMO  
N° 134-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 104-2002-EF se aprobaron las disposiciones aplicables al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante Decreto Legislativo N° 912;

Que el artículo 2° del mencionado Decreto Supremo establece que la SUNAT, trimestralmente incorporará al Régimen a los contribuyentes y/o responsables que cumplan los criterios que se señalan en el presente Reglamento;

Que asimismo la incorporación será notificada a los contribuyentes y/o responsables y surtirá efecto el primer día hábil de enero, abril, julio y octubre de cada año;

Que de otro lado el artículo 7° del Decreto Supremo N° 104-2002-EF señala que la implementación del Régimen se realizará gradualmente por etapas, estando la Primera Etapa referida a los Principales Contribuyentes y la Segunda Etapa a los Medianos y Pequeños Contribuyentes de las Intendencias u Oficinas Zonales a nivel nacional que generen rentas consideradas como de tercera categoría para efecto del impuesto a la Renta;

Que con la finalidad de posibilitar la implementación de las dos etapas antes descritas, así como asegurar una adecuada difusión y control de los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el referido Régimen, resulta necesario aprobar normas adicionales y modificar el Decreto Supremo antes citado;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 912, del artículo 9° de la Ley N° 27681 y el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el artículo 2° del Decreto Supremo N° 104-2002-EF por el texto siguiente:

**"Artículo 2°.- INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN**

La SUNAT incorporará al Régimen y notificará dicha incorporación a los contribuyentes y/o responsables que cumplan los criterios que se señalan en el presente Reglamento en marzo, julio y noviembre de cada año, surtiendo efectos dicha incorporación a partir del primer día calendario del mes siguiente.

La vigencia de la incorporación será indeterminada, salvo que se incurra en alguna de las causales de exclusión del Régimen.

Sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo, la SUNAT difundirá, a través de los medios que estime conveniente, la lista de los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Régimen."

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el numeral 1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 104-2002-EF por el texto siguiente:

**"Artículo 6°.- EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN**

(...)

1) No se tendrá derecho a los beneficios del Régimen, aún cuando se encuentren en trámite solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento o de devolución.

Sin embargo, al contribuyente y/o responsable excluido del Régimen sólo se le efectuarán las retenciones a que se refiere el inciso b) del artículo 4° a partir del primer día calendario del mes siguiente de efectuada la notificación de la exclusión. Asimismo, dicho contribuyente y/o responsable podrá declarar y pagar sus obligaciones tributarias mensuales según el Cronograma Especial, hasta por el período tributario cuyo vencimiento corresponde al mes de notificación de la exclusión."

**Artículo 3°.- REFRENDO**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.- INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES EN EL 2002**

Excepcionalmente, por el ejercicio 2002, los Principales y Medianos y Pequeños Contribuyentes de las Intendencias Regionales u Oficinas Zonales a que se refiere el artículo 7° del Decreto Supremo N° 104-2002-EF, que sean seleccionados al amparo de los criterios establecidos en la norma antes citada, serán incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Principales Contribuyentes: La incorporación y notificación de estos contribuyentes se realizará en el mes de setiembre surtiendo efecto a partir del primer día calendario de octubre de 2002.

b) Medianos y Pequeños Contribuyentes: La incorporación y notificación de estos contribuyentes se realizará en el mes de diciembre de 2002, surtiendo efecto a partir del primer día calendario de enero de 2003.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

15943

**Modifican Tasas de Derechos Ad Valorem CIF de las subpartidas nacionales correspondientes a maquinarias y equipos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 135-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2002;

Que, por Decretos Supremos N°s. 035-97-EF, 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 047-2002-EF y 119-2002-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios Ad Valorem CIF en 4%, 7%, 12% y 20%;

Que, por Decreto Supremo N° 063-2002-EF se estableció con carácter temporal un derecho arancelario adicional equivalente al 5% ad valorem CIF aplicable a las subpartidas nacionales incluidas en el Anexo de dicho decreto supremo;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar las tasas de las subpartidas nacionales correspondientes a maquinarias y equipos, con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de los sectores productivos e incrementar la oferta exportable del país;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Las tasas de Derechos Ad valorem CIF establecidas en los Decretos Supremos N°s. 035-97-EF, 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 047-2002-EF y 119-2002-EF se modificarán de acuerdo a lo siguiente:

La tasa por concepto de derechos arancelarios ad valorem CIF aplicable a la importación de maquinarias y equipos para las subpartidas nacionales incluidas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo será equivalente a 4% ad valorem CIF.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**JAVIER SILVA RUETE**  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO**

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	8201 60 10 00	Tijeras de podar
2	8201 60 90 00	Cizallas para setos, y demás herramientas similares para usar con las dos manos
3	8201 90 90 00	Demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
4	8402 12 00 00	Calderas de vapor acotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t
5	8402 19 00 00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
6	8402 20 00 00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
7	8403 10 00 00	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida n°84.02
8	8403 90 00 00	Partes para calderas de calefacción central
9	8404 10 00 00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nos 84.02 u 84.03
10	8404 20 00 00	Condensadores para Máquinas de vapor
11	8404 90 00 00	Partes de aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n°84.02 u 84.03
12	8415 83 00 90	Los demás acondicionadores de aire sin equipo de enfriamiento
13	8417 10 00 00	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos
14	8417 90 20 00	Hornos para productos cerámicos
15	8418 61 00 00	Grupos frigoríficos de compresión con condensador constituido por un intercambiador
16	8418 69 11 00	Grupos frigoríficos de compresión
17	8418 69 12 00	Grupos frigoríficos de absorción
18	8418 99 90 90	Los demás partes de grupos frigoríficos.
19	8419 31 00 00	Secadores para productos agrícolas
20	8419 32 00 00	Secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón
21	8419 39 10 00	Secadores por liofilización o criodesecación
22	8419 40 00 00	Aparatos de destilación o rectificación
23	8419 50 10 00	Pasterizadores
24	8419 89 10 00	Autoclaves
25	8419 89 92 00	Autoclaves de torrefacción
26	8419 89 93 00	Autoclaves de esterilización
27	8420 10 90 00	Las demás calandrias y laminadores
28	8421 11 00 00	Desnatadoras (descremadoras)
29	8421 19 20 00	Centrifugadoras para la industria de producción de azúcar
30	8421 19 30 00	Centrifugadoras para la industria de papel y celulosa
31	8421 19 90 00	Las demás centrifugadoras
32	8421 22 00 00	Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas
33	8421 29 90 00	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos.
34	8421 39 10 00	Depuradores llamados cationes
35	8421 39 20 00	Filtros electrostáticos de aire u otros gases
36	8421 91 00 00	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
37	8421 99 90 00	Los demás partes de aparatos para filtrar líquidos o gases.
38	8422 40 20 00	Máquinas para empaquetar al vacío
39	8422 40 90 00	Las demás Máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercaderías.
40	8422 90 00 00	Partes para Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar o etiquetar botellas, latas
41	8424 81 20 00	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
42	8424 81 30 00	Sistemas de riego
43	8424 81 90 00	Los demás aparatos para riego de agricultura u horticultura
44	8424 90 00 10	Partes para sistema de riego de uso agrícola
45	8432 10 00 00	Arados
46	8432 21 00 00	Gradas (rastras) de discos
47	8432 29 10 00	Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores
48	8432 29 20 00	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras
49	8432 30 00 00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
50	8432 40 00 00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
51	8432 60 00 00	Las demás Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas
52	8432 90 10 00	Rejas y discos
53	8432 90 90 00	Las demás partes para Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas
54	8433 20 00 00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
55	8433 30 00 00	Las demás Máquinas y aparatos para henificar
56	8433 40 00 00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
57	8433 51 00 00	Cosechadoras-trilladoras
58	8433 52 00 00	Las demás Máquinas y aparatos para trillar
59	8433 53 00 00	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos
60	8433 59 10 00	Máquinas para cosechar diversas
61	8433 59 20 00	Máquinas desgranadoras de maíz
62	8433 59 90 00	Los demás Máquinas para cosechar, trillar o desgranar
63	8433 60 90 00	Las demás Máquinas para limpieza o clasificación de frutas o demás productos agrícolas
64	8433 90 90 00	Las demás partes para Máquinas para cosechar, trillar, desgranar, limpieza o clasific
65	8434 10 00 00	Máquinas para ordeñar
66	8434 20 00 00	Máquinas y aparatos para la industria lechera
67	8434 90 00 00	Partes para Máquinas para ordeñar y para la industria lechera
68	8435 10 00 00	Prensas, estrujadoras y Máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sid
69	8435 90 00 00	Partes para Máquinas y aparatos para la fabricación de vinos, sidra, jugos de fruta.
70	8436 10 00 00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
71	8436 21 00 00	Incubadoras y criadoras
72	8436 29 00 00	Los demás Máquinas y aparatos para la avicultura
73	8436 80 10 00	Trituradoras y mezcladoras de abonos
74	8436 80 90 00	Los demás Máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicul
75	8436 91 00 00	Partes de Máquinas o aparatos para la avicultura
76	8436 99 00 00	Las demás partes para Máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura o apicult
77	8437 10 10 00	Clasificadoras de café
78	8437 10 90 00	Las demás Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hort
79	8437 80 11 00	Máquinas y aparatos para molenda de cereales
80	8437 80 19 00	Las demás Máquinas y aparatos para molenda
81	8437 80 91 00	Máquinas y aparatos para tratamiento de arroz
82	8437 80 99 00	Los demás aparatos para tratamiento de arroz
83	8437 90 00 00	Partes para Máquinas y aparatos para limpieza y clasificación, molenda de granos, ce
84	8438 20 20 00	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate
85	8438 60 00 00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
86	8438 80 10 00	Descascarilladoras y despulpadoras de café
87	8438 80 20 00	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás
88	8438 90 00 00	Partes para Máquinas para la fabricación industrial de alimentos y bebidas
89	8439 20 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
90	8439 30 00 00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
91	8443 30 00 00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
92	8443 59 10 00	Máquinas y aparatos de estampar
93	8444 00 00 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
94	8445 11 00 00	Cardas (máquina para la preparación de materia textil)
95	8445 12 00 00	Peinadoras (máquina para la preparación de materia textil)
96	8445 13 00 00	Mecheras (máquina para la preparación de materia textil)
97	8445 19 10 00	Desmotadoras de algodón
98	8445 19 90 00	Las demás Máquinas para la preparación de materia textil
99	8445 20 00 00	Máquinas para hilar materia textil
100	8445 30 00 00	Máquinas para doblar o retorcer materia textil
101	8445 40 00 00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil
102	8445 90 00 00	Las demás Máquinas para hilar, doblar o retorcer, bobinar o devanar materia textil.
103	8446 10 00 00	Telares para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm de lanzadera.
104	8446 21 00 00	Telares de motor, para tejidos de anchura superior a 30cm de lanzadera
105	8446 29 00 00	Las demás telares para tejidos de anchura superior a 30cm de lanzadera
106	8446 30 00 00	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera
107	8447 11 00 00	Máquinas circulares de tricotar con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
108	8447 12 00 00	Máquinas circulares de tricotar con cilindro de diámetro superior a 165 mm
109	8447 20 20 00	Las demás Máquinas rectilíneas de tricotar
110	8447 20 30 00	Máquinas de coser por cadeneta
111	8447 90 00 00	Las demás Máquinas de tricotar, de coser, de entorchar, de fabricar tul, encaje etc.
112	8448 11 00 00	Máquinas para lizas y mecanismos jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de
113	8448 19 00 00	Las demás máq' y aparatos auxiliares p' máq' de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, 84
114	8448 20 00 00	Partes y accesorios de máq' de la partida n° 84.44 o de sus máq' o aparatos auxiliares
115	8448 31 00 00	Guarniciones de cardas
116	8448 32 10 00	Partes y accesorios de desmotadoras de algodón
117	8448 32 90 00	Las demás partes y accesorios para máq' de preparación de materia textil
118	8448 33 00 00	Husos y sus aletas, anillos y cursores
119	8448 39 00 00	Los demás partes y accesorios para máq' y aparatos auxil. de partidas 84.44, 84.45
120	8448 41 00 00	Lanzaderas
121	8448 42 00 00	Peines, lizas y cuadros de lizas
122	8448 49 00 00	Las demás partes y accesorios de telares o de sus Máquinas o aparatos auxiliares.
123	8448 51 00 00	Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas
124	8448 59 00 00	Las demás partes y accesorios para máq' y aparatos auxil. de la partida 84.47.
125	8449 00 90 00	Partes de máq' y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer.
126	8450 20 00 00	Máquinas p' lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca > 10kg
127	8450 90 00 00	Partes de Máquinas para lavar ropa, incl. c/ dispositivo de secado.
128	8451 10 00 00	Máquinas para limpieza en seco
129	8451 29 00 00	Las demás máq' p' secar de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca > 10kg
130	8451 30 00 00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
131	8451 40 10 00	Máquinas y aparatos para lavar excepto la 84.50
132	8451 40 90 00	Máquinas y aparatos para blanquear o teñir
133	8451 50 00 00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
134	8451 80 00 00	Las demás Máquinas y aparatos no incl. entre la 8451.10 a 8451.50
135	8451 90 00 00	Partes de Máquinas y aparatos de la 84.51 (máq' lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar,
136	8452 21 00 00	Unidades automáticas de las demás Máquinas de coser
137	8452 29 00 00	Las demás Máquinas de coser excl. 84.40
138	8452 30 00 00	Agujas para Máquinas de coser
139	8452 90 00 00	Las demás partes para Máquinas de coser

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
140	8453 10 00 00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
141	8453 20 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado excl. máq' de coser
142	8453 80 00 00	Las demás máq' y aparatos p' otras manufacturas de cuero o piel excepto máq' de coser
143	8453 90 00 00	Partes de Máquinas y aparatos p' manufacturas de cuero o piel excl. máq' de coser
144	8455 21 00 00	Los demás laminadores p' laminar en caliente o combinados p' laminar en caliente y frío
145	8463 10 90 00	Las demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares
146	8465 10 00 00	Máq' q' efectúen <=> operac. mecanizado s/cambio de util. p' trabajar corchos, mater. duras
147	8465 91 10 00	Máquinas de control numérico p' aserrar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico endure
148	8465 91 91 00	Máquinas circulares p' aserrar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico endurecido
149	8465 91 92 00	Máquinas de cinta p' aserrar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico endurecido
150	8465 91 99 00	Demás Máquinas de aserrar p' trabajar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico endureci
151	8465 92 10 00	Máquinas de control numérico p' cepillar, fresar o moldurar madera, corcho, caucho duro, p
152	8465 92 90 00	Demás Máquinas p' cepillar, fresar o moldurar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, pla
153	8465 93 10 00	Máquinas de control numérico p' amolar, lijar o pulir madera, corcho, hueso, caucho duro,
154	8465 93 90 00	Demás Máquinas p' amolar, lijar o pulir madera, corcho, hueso, caucho duro, plástico endur
155	8465 94 10 00	Máquinas de curvar o ensamblar: De control numérico
156	8465 94 90 00	Máquinas de curvar o ensamblar: Las demás
157	8465 95 10 00	Máquinas de control numérico para taladrar o mortajar madera, corcho, huesos, caucho end
158	8465 95 90 00	Las demás Máquinas para taladrar o mortajar madera, corcho, huesos, caucho endurecido, pi
159	8465 96 00 00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar madera, huesos, caucho endurecido, plástico
160	8465 99 10 00	Las demás máquinas herramientas: De control numérico
161	8465 99 90 00	Las demás máquinas herramientas: Las demás
162	8474 39 10 00	Las demás Máquinas especiales para la industria cerámica
163	8479 30 00 00	Prensas p' fabricar tableros de partículas, fibra de madera/ materias leñosas/corcho
164	8479 40 00 00	Máquinas de cordelería o cablería
165	8479 81 00 00	Máquinas y aparatos p' trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
166	8479 89 30 00	Engrasadores automáticos de bomba, para Máquinas
167	8479 89 40 00	Máquinas p' el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones simila
168	8479 89 80 00	Las demás prensas
169	8502 11 90 00	Los demás grupos electrógenos petroleros, potencia <= 75kva
170	8502 12 90 00	Los demás grupos electrógenos petroleros, 75kva < potencia <= 375kv
171	8502 13 10 00	Grupos electrógenos petroleros, de corriente alterna, potencia > 375kva
172	8502 39 10 00	Los demás grupos electrógenos gasoleros de corriente alterna
173	8502 39 90 00	Los demás los demás grupos electrógenos
174	8502 40 00 00	Convertidores rotativos eléctricos
175	8510 20 20 00	Máquinas de esquila, con motor eléctrico incorporado
176	8701 10 00 00	Motocultores
177	8701 30 00 00	Tractores de orugas
178	8701 90 00 00	Demás tractores

15944

**Aceptan donaciones efectuadas a favor de Pro Visión y de la Organización Peruana para la Prevención de la Ceguera**

**RESOLUCIÓN SUPREMA N° 204-2002-EF**

Lima, 27 de agosto de 2002